

Liliana Poveda Herrera
Abogada Titulada y en Ejercicio

SEÑORES.

JUZGADO 01 FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDO HINCAPIE VANEGAS.

DEMANDADO: ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE

RADICACION: 2021-301

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

LILIANA POVEDA HERRERA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **66.810.652** de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **84.785** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, señor Juez, para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en subsidio de apelación frente al auto proferido por su despacho el día 19 de mayo de 2022, frente al punto tercero de la parte resolutive, de esta manera señora Juez, le solicito de manera respetuosa, se sirva a reponer el auto en mención, toda vez que me encuentro inconforme frente a la decisión tomada por su despacho, ya que se me niega se incorpore el informe emitido por los funcionarios del COLEGIO SAN JOSÉ - CHAMPAÑANG, en el cual se evidencia una situación presentada el día 10 de mayo del año en curso, y así mismo; se me niega el testimonio de las señoras LINA MARCELA OCHOA, psicóloga de la institución y de la señora CLAUDIA SÁNCHEZ, la cual funge como coordinadora.

Así mismo; deberá ser claro para el despacho, que este informe emitido por la psicóloga y coordinadora del colegio en mención, es de suma importancia, toda vez que, en el mismo, se puede evidenciar claramente los miedos y temores presentados por la menor ante la presencia de su señora madre, ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, esta prueba se envía después del decreto de pruebas, toda vez; que es una prueba sobreviniente y se originó culminada esta etapa procesal.

Vale la pena resaltar que las apreciaciones y valoraciones realizadas por la profesional - psicóloga LINA MARCELA OCHOA, deben ser apreciadas en el momento de proferir el fallo respectivo, en aras de que la litis se basa en la custodia de una menor de edad en busca de amparar la integridad tanto física como emocional. Del mismo modo, solicito se aprecie el informe de intervención psicológica expedido por la profesional STEFHANIA ARENAS GUTIÉRREZ, el día 11 de mayo del 2022, la cual fue consultada de manera particular debido a las recomendaciones hechas por la psicóloga de la institución antes citada, dicho informe ya fue anexado al plenario.

Liliana Poveda Herrera
Abogada Titulada y en Ejercicio

Por ultimo y no menos importante, me llama mucho la atención que se me nieguen estas pruebas, ya que son tan importantes para la decisión que deberá ser tomada en la instancia pertinente, no obstante, se le da la importancia del caso en la etapa probatoria a la señora demanda ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, cuando fue debidamente notificada tanto en la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de Nación, como en la notificación de la demanda, haciendo caso omiso a todos y cada uno de estos llamados, tan cierto es que no se pronunció a la contestación de la demanda, dando así, por cierto los hechos y pretensiones incoados por la parte actora. Aunado a lo anterior, con la llegada inesperada de la accionada a la diligencia, se decretan nuevas pruebas de oficio que serán valoradas por el despacho y está excluyendo aquí las pruebas que presento.

Atentamente,



LILIANA POVEDA HERRERA.
C.C. No 66.810.652 de Cali (V).
T.P.:84785 del Consejo Superior de la J.